



Villavicencio, Meta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001 3153 005 2020 00118 00 de CARMEN PATRICIA BEDOYA ROJAS contra el Gobierno Nacional - Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Banco de la República, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Departamento Nacional de Planeación y Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Unidad de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras – ANT, Agencia de Desarrollo Rural – ADR, Departamento Administrativo para la Prosperidad – DPS, Departamento Nacional de Planeación - DNP, SENA, Fondo Emprender, Agencia Presidencial de Cooperación Internacional - APC, Gobernación del Meta, Municipio de Villavicencio, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y la Personería Municipal de Villavicencio.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela CARMEN PATRICIA BEDOYA ROJAS por considerar que se vulneró su derecho fundamental a la vida digna, la integridad física, el derecho al mínimo vital, a la alimentación adecuada y a la vivienda digna, solicitó:

1. Ordenar al Presidente de la República de Colombia IVÁN DUQUE:

- a) Reconocer una renta básica de emergencia por un salario mínimo mensual legal vigente durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica y por tres meses más, de manera INMEDIATA para evitar un daño irreversible.*
- b) Destinar los recursos económicos físicos necesarios para solventar su caso de desamparo.*
- c) Entregar de los recursos económicos en el menor tiempo posible, dado la inminente afectación o la vulneración de facto que estamos viviendo.*
- d) Priorizar que las mujeres madres cabeza de familia, informales, desempleadas y afectadas por violencia intrafamiliar del grupo de*

accionantes, tengan especial protección y atención por parte del Estado de manera urgente y sin dilaciones.

2. Ordenar al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP:

a) efectuar el trámite respectivo para que incluyan a su núcleo familiar a los programas de promoción social de acuerdo a sus competencias.

3. Ordenar al señor MINISTRO DE VIVIENDA JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ y a la GOBERNACIÓN DEL META Y ALCALDIA DE VILLAVICENCIO:

a) la postulen y le otorguen el subsidio de vivienda en especie para las Víctimas; de acuerdo a lo establecido en los artículos 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley, así como también lo reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 02 del decreto 1921 de 2012, el artículo 12 de la ley 1537 de 2012 conocida como ley de vivienda y de los decretos reglamentario 1533 y 2058 de 2019.

4. Ordenar al MINISTERIO DEL INTERIOR:

a) Inscribirla en el programa “Colombia está Contigo, Un millón de Familias”

5. Ordenar a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – APC, SENA – FONDO EMPRENDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD – DPS, GOBERNACIÓN DEL META Y LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO:

a) le reconozcan y otorguen el proyecto productivo de estabilización socioeconómica autosostenible establecido en la ley.

6. Ordenar al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN LUIS ALBERTO RODRIGUEZ

a) efectúe el debido proceso administrativo para que la inscriban al programa INGRESO SOLIDARIO establecido en el decreto 518 de 2020 para población vulnerable.

7. Ordenar a quien corresponda en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF:

a) incluir su hija menor a los programas del HOGAR GESTOR y al programa de alimentación llamado CANASTAS NUTRICIONALES.

8. Ordenar a quien corresponda en el MINISTERIO DE EDUCACION:

a) otorgar a su hija el subsidio en educación establecido en el artículo 51 de la ley 1448 de 2011

9. Ordenar a quien corresponda en la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y en la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS:

a) reconocer y otorgar las tierras y el subsidio de tierras para las víctimas del conflicto armado a mi núcleo familiar de conformidad en lo establecido en la ley de tierras y en la ley de víctimas

10.Ordenar a quien corresponda en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD – DPS

a) inscribir a su núcleo familiar a la RED UNIDOS y a los programas MAS FAMILIAS EN ACCION y JOVENES EN ACCION.

11.Ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA:

a) otorgar a mi núcleo familiar el subsidio agroeconómico establecido en la Ley de Victimas

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que es madre cabeza de hogar de un menor de edad, se encuentra desempleada y confinada en atención a la pandemia del Covid-19, no ha recibido ninguna ayuda, subsidio o proyecto productivo auto sostenible de estabilización socioeconómica, vivienda, indemnización, ni reparación administrativa, por parte del gobierno y se encuentra en condiciones de urgencia extrema y vulnerabilidad manifiesta que no cuenta con un ingreso para cubrir sus necesidades básicas y vitales, como alimento y arriendo, afectando el mínimo vital de su hija y madre.

Agregó que las medidas económicas adoptadas por el Gobierno durante la cuarentena sugieren tres tendencias: no son suficientes, no son claras y no son accesibles a todas las personas que necesitan garantizar su mínimo vital dadas las condiciones precarias en las que se encuentran, y que a pesar de ser víctima del conflicto armado, debidamente registrada, en el Registro Único de Victimas RUV, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no le ha otorgado la ayuda humanitaria que requiere a causa del Covid-19.

II. TRÁMITE

Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

El BANCO DE LA REPÚBLICA mencionó que es un órgano del Estado autónomo e independiente con funciones de banca central expresamente definidas por la Constitución y la Ley, y no tiene explicaciones que aportar en el proceso de la referencia por ser los hechos alegados y las pretensiones de la accionante ajenas a sus competencias constitucionales y legales. Por consiguiente, el Banco de la República no es responsable de la posible vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que alega la accionante, ni tiene dentro de sus funciones adoptar ninguna de las medidas pretendidas bajo la acción de tutela.

El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, solicitó se ordene su DESVINCULACIÓN en la controversia del derecho fundamental que alega el accionante, teniendo en cuenta que este Ministerio no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno, y en atención a que en el escrito de tutela no se relaciona ninguna prueba que demuestre la vulneración alegada, considera improcedente la acción constitucional, en cuanto no se ha logrado establecer o demostrar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene competencia sobre la solicitud que presenta el accionante en la presente tutela.

El MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN indicó que carece de legitimación en el caso que nos ocupa, sus acciones no han vulnerado los derechos que pretende la accionante sean amparados, ni tampoco se ha abstenido de adelantar ningún trámite o procedimiento que debiera realizarse conforme sus competencias legales o constitucionales, por lo anterior, solicitó su desvinculación por no ser de su competencia reivindicar los derechos invocados

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, peticionó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción constitucional, toda vez que (i) no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) no tienen funciones que se relacionen con la entrega de subsidios, ayudas y/o inclusión en programas sociales, máxime cuando no tienen a su cargo NINGÚN programa social ni mucho menos alguno derivado del Covid-19 y (iii) no tienen competencias y/o facultades para hacer la entrega de ayudas de ningún tipo a las personas presuntamente afectadas por la crisis del Covid-19.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, indicó que con el fin de establecer si la actora y su núcleo familiar reunía los requisitos legales para ser incluido en los programas Hogar Gestor y Canasta Nutricional, desde el grupo jurídico del ICBF Regional Meta, establecieron comunicación con la accionante el día 06 de agosto de 2020, quien les manifestó que tiene a su cargo un

menor de edad, el cual está inscrito a una Institución Educativa, cuentan con servicio médico en atención a la vinculación a CAJACOPI EPS, y por último que su hijo no presenta discapacidad de ningún tipo, además que había recibido mercado.

La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR adujo que no es misionalmente competente para otorgar proyectos productivos de carácter individual, aclaró, en caso de que la accionante pretenda acceder a los beneficios que presta la entidad, tendrá que hacerlo a través de una figura asociativa y siguiendo los requisitos previstos en el reglamento para la estructuración, aprobación y ejecución de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con enfoque territorial aprobado mediante el Acuerdo 010 del 19 de diciembre de 2019.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL, mencionó que una vez revisado el sistema de gestión documental ORFEO y DELTA no se encontró que la accionante haya radicado petición alguna, ni se encontró traslado de otra entidad, por lo que la entidad no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Frente al programa de familias en acción, resalta que la accionante es BENEFICIARIA del programa FAMILIAS EN ACCIÓN, recibiendo ayudas económicas desde junio de 2019 hasta la fecha y que la actora no cumplía con las condiciones establecidas en el marco jurídico del Programa de Vivienda Gratuita para el proyecto de vivienda ejecutado en Villavicencio.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, manifestó no ser el ente encargado de otorgar turnos en lo que respecta a la ayuda humanitaria de emergencia y tampoco es la entidad encargada de coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social; estas funciones corresponden respectivamente, de manera exclusiva a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL), hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA)

La PERSONERÍA MUNICIPAL, exteriorizó que la accionante nunca requirió, ni puso en conocimiento de la Personería Municipal de Villavicencio, su situación ni mucho menos sus pretensiones no obstante ha contado con el apoyo de la personería Municipal de manera indirecta en la atención a la comunidad, el seguimiento a las peticiones de muchos ciudadanos ante diversas entidades, desde nuestra competencia en calidad de ministerio Público y órgano de Inspección Vigilancia y control

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- DNP, informó sobre sus competencias, solicitó al señor Juez, que declarara improcedente la acción y que lo desvinculara.

El MINISTERIO DEL TRABAJO, por su parte, reseña que no le asignaron facultades relacionadas con la implementación de ayudas humanitarias o económicas, es decir, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora, por lo tanto bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, realizó una breve reseña de las medidas adoptadas por el gobierno nacional en ocasión a la emergencia sanitaria y económica, solicitó la declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia por falta de acreditación de los requisitos de procedencia y su respectiva desvinculación por no haber vulnerado derecho alguno.

De otro lado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitó su desvinculación al presente trámite, puesto que esta entidad no ha sido la responsable de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por el demandante. En virtud de lo cual frente a esta entidad se predica, la falta de legitimación por pasiva.

La UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizó búsqueda en el sistema de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente -SRTDAF de la Unidad, pero arrojó que la accionante no ha presentado ninguna solicitud de inscripción.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, consultó el Sistema de Gestión Documental Orfeo y no encontró petición alguna radicada por la accionante o respuesta pendiente por parte de la Agencia, a pesar de haber realizado la búsqueda por su nombre y número de cédula, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Yuly Paola Andrea Gutiérrez Rodríguez, por el contrario es deber de este realizar la solicitud pertinente ante la entidad en la que indique su intención de acceder a un subsidio de tierras o de obtener un predio, previo al cumplimiento de los requisitos previstos para ello, evidenciándose así que no es la tutela el medio idóneo y debe ser declarada improcedente.

El DANE, manifestó que no ha tenido intervención alguna en los hechos que dieron

origen a las peticiones efectuadas por la parte actora. Adicionalmente, se valida que, en efecto, las reclamaciones de la accionante no guardan relación con la misión, las funciones y las competencias normativamente asignadas a la entidad.

SECRETARIA DE VIVIENDA DEPARTAMENTAL DEL META, informó que procedió a consultar en las bases de datos de la Secretaría de Vivienda del Meta, encontrándose que la ciudadana CARMEN PATRICIA BEDOYA ROJAS, no ha presentado petición alguna ante esta entidad para solicitar subsidio de vivienda, ni tampoco se encuentra postulada a los proyectos de vivienda desarrollados por la Secretaría de Vivienda del Departamento del Meta, en años anteriores. Igualmente, se procedió a consultar en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), arrojando como resultado que la accionante no registra anotación alguna, es decir, no tiene propiedad a su nombre.

La AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC, solicitó declarar probada la falta de legitimación en la causa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, pues sus competencias no comportan contenido alguno relacionado con otorgamiento de ayudas humanitarias o de emergencia además no ha intervenido en ninguno de los hechos descritos.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, advierte que la accionante es beneficiaria del sistema general de salud régimen subsidiado, información que se encuentra vigente, donde se registra que si es beneficiario de los subsistemas, así mismo que se encuentra incluida, en el programa de FAMILIAS EN ACCIÓN.

El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, requiere la declaratoria de improcedencia en la acción de tutela, así como ausencia de vulneración a sus derechos fundamentales; o, en su defecto, desvincular al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la presente acción por presentarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, indica al despacho, que esta entidad no es la responsable del suministro de ayudas económicas ni humanitarias a la población solicitante; en consecuencia, de la manera más atenta se solicita al despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez, que configura así la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, como tampoco puede intervenir en las funciones administrativas otorgadas por la ley a otras entidades.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informa que CARMEN PATRICIA BEDOYA ROJAS, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, mediante el cual fue posible establecer respecto a la subsistencia mínima del hogar, que presenta carencias extremas en los componentes de alimentación y de alojamiento, por tanto, se reconoce la entrega de la atención humanitaria para el periodo correspondiente a un año de tres giros a favor del hogar.

Por su parte el MINISTERIO DE JUSTICIA solicitó su desvinculación del trámite de la acción de tutela de la referencia al Ministerio de Justicia y del Derecho, en tanto (i) no existe ninguna relación jurídica sustancial entre éste y la parte actora que implique responsabilidad alguna en la afectación de sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, (ii) se configura, respecto de esta Cartera Ministerial, falta de legitimación en la causa por pasiva, y (iii) en este caso no existe vulneración alguna, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, de los derechos fundamentales referidos.

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE requiere su desvinculación por considerar que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por cuanto la entidad NO ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno, ya que no tiene la competencia relacionada con la designación o entrega monetaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, así como tampoco la tiene con las condiciones especiales para el pago de los cánones de arrendamiento que se generen con ocasión a la emergencia, estas se encuentra bajo la potestad de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Vivienda, Ciudad y Territorio.

LA DEFENSORIA REGIONAL DEL META, resalta que el presente trámite se encuentra inmerso en la causal de improcedencia de la tutela, por tratar de impulsar actos de carácter general impersonal y abstracto como consecuencia de la declaratoria del Estado de emergencia por causa de la Pandemia COVID-19.

El MINISTERIO DEL INTERIOR, solicitó declarar probada la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, por no ser la entidad que ha vulnerado los derechos agenciados. Igualmente, se decreta la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y el Ministerio del Interior, como quiera que, no es la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene la desvinculación del ministerio.

La Procuraduría General de la Nación guardó silencio al traslado de la acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existió una vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física, el derecho al mínimo vital, a la alimentación adecuada y a la vivienda de la accionante por parte de las entidades accionadas, al no haberle otorgado una renta básica mensual, subsidios e inclusión en programas peticionados en el presente asunto, en el marco del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional en ocasión a la pandemia del COVID19?

Como primera medida debemos manifestar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley y procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el Juez Constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*Respecto de dicho mandato se ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un **carácter subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**.*

Para resolver el presente asunto se hace necesario destacar que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De otro lado, es preciso traer a colación la sentencia de Tutela T-131 de 2007, donde la Corte Constitucional exterioriza la obligación de probar la afectación al derecho fundamental del mínimo vital, a quien pretenda le sea tutelado, de la siguiente forma:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. “En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

Ahora bien, en situaciones muy particulares de especial indefensión, la Corte ha considerado que se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla. En otras palabras, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante. Así, por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado, esta Corporación en sentencia T- 327 de 2001 estimó lo siguiente:

“Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia”

*Luego de ello, resulta necesario tener en cuenta la sentencia T - 329 de 2011, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en donde la Honorable Corte Constitucional resaltó lo siguiente: “ ... La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.** La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...” *Negrilla fuera de texto.**

IV. CASO EN CONCRETO

En atención a lo anterior, desde ya avizora este Despacho que no exista actuación de los agentes accionados a los que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física, el derecho al mínimo vital, a la alimentación adecuada y a la vivienda, por ello, la acción de tutela debe declararse improcedente, como se explicará adelante, así como tampoco es procedente la concesión de lo pedido por vía constitucional.

En primera lugar, respecto a la renta básica solicitada por la señora CARMEN PATRICIA BEDOYA ROJAS, para este Despacho es claro que la concesión o no de este concepto corresponde a las políticas públicas que diseñe o implemente el Gobierno Nacional, para mitigar el impacto de las medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia declarado, a través de sus dependencias, como quiera que los decretos legislativos han sido expedidos con fundamento en la potestad legislativa excepcional que le otorga la Constitución y no es la acción de tutela el mecanismo legal e idóneo para ordenar a una autoridad pública del orden ejecutivo que implemente o diseñe políticas públicas en tal sentido o pueda ordenar a esa autoridad determinar los recursos y aportes económicos para solventar la crisis que afronta el país, en ese sentido no es jurídicamente procedente ordenar una renta básica, como lo pretende la accionante, pues no constituye un derecho fundamental, el otorgar a las personas un peculio propio por la sola razón de existir. Y si se trata de circunscribirlo al entorno específico de la afección del Virus por el que el Gobierno obliga a las personas a permanecer reclusas, debe entonces solicitarse la ayuda o subsidio a la autoridad respectiva y acreditar estar en las circunstancias previstas para tal menester. Autoridad, que no son los jueces de la República.

No sin antes aclarar, que ello no se opone a que el juez de tutela cuando constate una violación o amenaza de un derecho fundamental en un caso particular pueda

intervenir, pero en este caso la creación de políticas generales del Estado les compete a otras autoridades delegadas por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, la petente mencionó en su escrito tutelar que es madre cabeza de hogar de dos menores de edad, no cuenta con un empleo y no ha recibido ninguna ayuda, subsidio o proyecto productivo auto sostenible de estabilización socioeconómica, no ha recibido vivienda, indemnización o reparación administrativa, por parte del Gobierno Nacional encontrándose en condiciones de urgencia manifiesta y vulnerabilidad extrema, que no cuenta con un ingreso para cubrir sus necesidades básicas y vitales, como alimento y arriendo, afectando el mínimo vital de su hija y madre, pero si bien es cierto el Despacho aplica el principio de la buena fé, ante tales afirmaciones, nótese que de los documentos aportados por la accionante no se vislumbra documento alguno que nos demuestre que es madre cabeza de hogar, tampoco aporta los registros civiles de los menores hijos, no aporta siquiera constancia de canon de arrendamiento que no haya podido sufragar que permita evidenciar la afectación al mínimo vital.

Del mismo modo el Departamento Nacional de Planeación manifestó que el hogar de la accionante había sido beneficiado por el subsidio de ingreso solidario y a su turno, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas indicó que la parte actora no se encontraba en el Registro único de Víctimas, situación que permite inferir la no afectación al mínimo vital de la accionante, por encontrarse desvirtuada que sea una persona de especial protección.

De otra parte, solicitó la parte actora, inclusión por parte del Departamento Nacional de Planeación en los programas de promoción social, sin que se observe acervo probatorio que permita determinar que con anterioridad a la presente acción constitucional lo hubiera solicitado, lo mismo ocurre con el subsidio de vivienda que pretende por medio de la acción de tutela le sea concedido por la Gobernación, el Ministerio de Vivienda y la Alcaldía Municipal, sin el lleno de los requisitos esenciales y sin realizar los trámites correspondientes para ello.

En similares condiciones intenta obtener por esta vía un proyecto productivo de estabilización socioeconómica autosostenible por parte del Ministerio del Interior, Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional -APC , SENA-Fondo Emprender, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Gobernación del Meta y Alcaldía de Villavicencio, sin haber realizado petición en tal sentido.

La señora BEDOYA ROJAS, pretende de este Despacho orden para la inscripción en el programa de ingreso solidario; sin embargo la Secretaria Social del

Departamento del Meta informó que es beneficiaria del sistema general de salud régimen subsidiado, información que se encuentra vigente, donde se registra que si es beneficiario de los subsistemas, así mismo se consultó a la base de datos enviada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social(DPS), Entidad del orden Nacional, en la cual se encuentra incluida la accionante, en el programa de FAMILIAS EN ACCIÓN, a través del cual se le ofrece un apoyo económico para cubrir algunas necesidades básicas y no como lo señaló la accionante en su escrito introductorio.

Del mismo modo, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para el caso concreto de CARMEN PATRICIA BEDOYA ROJAS, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, mediante el cual fue posible establecer respecto a la subsistencia mínima del hogar, que presenta carencias extremas en los componentes de alimentación y de alojamiento, por tanto, se reconoce la entrega de la atención humanitaria para el periodo correspondiente a un año de tres giros a favor del hogar, por un valor de CUATROSCIENTOSDIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000) cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, que fue cobrado por CARMEN PATRICIA BEDOYA ROJAS el día 13 de julio de 2020.

Finalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó que su hija menor actualmente cuenta con afiliación al sistema de salud, a través de la entidad promotora de salud CAJACOPI EPS, se encuentra inscrita en la Institución educativa ASIS ubicada en el barrio cooperativo de la ciudad de Villavicencio y que, en el presente mes de agosto, recibió por parte del programa PAE, una ración para preparar -mercado.

Por consiguiente, las solicitudes para que le sean adjudicados subsidio para educación, subsidio de tierras por ser víctima del conflicto armado, se despacharán negativamente, nótese que de la respuesta aportada por la Unidad Administrativa para las Víctimas se desprende que la señora CARMEN PATRICIA BEDOYA ROJAS, ha recibido ayudas y, en todo caso debe agotar los procedimientos establecidos por la entidad para acceder a los beneficios, que hasta el momento no le han sido negados.

Es así como, mal haría este despacho en indicar que las entidades accionadas vulneraron derecho alguno de la accionante cuando esta última ni siquiera indicó en su libelo introductorio haber realizado requerimiento a las mismas con el fin de obtener los subsidios hoy peticionados, ni fueron aportados los documentos que así lo demuestren, sin mayor elucidaciones se concluye que la acción de tutela no es el

mecanismo idóneo para reclamar emolumentos económicos para sustituir los trámites que el poder ejecutivo y legislativo ha dispuesto en atención a la declaratoria del estado de emergencia, así como tampoco existe conducta concreta activa u omisiva que afecte los derechos fundamentales de la accionante.

V. DECISIÓN

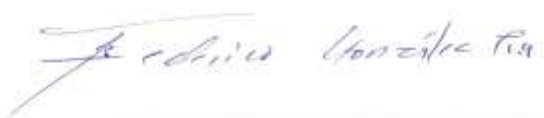
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente amparo constitucional solicitado por **CARMEN PATRICIA BEDOYA ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y **REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda05bec24df90ceda966ca11c2198fc227e27a4e7d71626bfc2693bc0928b9a

Documento generado en 13/08/2020 01:36:53 p.m.